



Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2022-00544-00](#)  
**Clase de proceso** : Reivindicatorio.  
**Demandante** : Lilia Romero Gutiérrez, Miryam Romero Gutiérrez, Aurora Romero Gutiérrez y Octavio Romero Gutiérrez.  
**Demandado** : Harol Alonso Rodríguez, María Alejandra Alonso Trujillo y Edgar Alexander Gómez.

Se encuentra al despacho la demanda reivindicatoria promovida por Lilia Romero Gutiérrez, Miryam Romero Gutiérrez, Aurora Romero Gutiérrez y Octavio Romero Gutiérrez, a través de apoderado judicial contra Harol Alonso Rodríguez, María Alejandra Alonso Trujillo y Edgar Alexander Gómez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no existe solicitud de medida cautelar en el escrito genitor.

Al respecto, prevéngase al actor si eventualmente solicitare medida relacionada a la inscripción de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”* (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde a la de los demandados, además de ello, deberá allegar las evidencias que demuestren cómo obtuvo la misma. (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).



3. Como quiera que no se encuentra a Carlos Romero Gutiérrez como demandante siendo propietario del inmueble, aclare y precise si los integrantes de la parte actora pretenden la reivindicación de toda la cosa o de sus cuotas partes, o actúan en representación de la comunidad.
4. Teniendo en cuenta que la pretensión tercera está reclamando frutos, deberá cuantificarlos mediante juramento estimatorio de acuerdo a lo establecido en el art. 206 del C.G.P.
5. De conformidad con lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe realizar el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico o dirección física de la parte pasiva, teniendo en cuenta que el presente asunto no contiene medida cautelar alguna.
6. Conforme a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda reivindicatoria presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez